



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:30 HORAS DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/81/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** la demanda interpuesta por Ana Elia Gil Ruiz, Arturo Cruz Chávez, Gabriela Chávez Pérez, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, María Dolores Rangel Lara, Yolanda Gerónimo Cortez, Griseldi Santos López, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Víctor Guerrero Dávila, Neftalí Martínez Cruz, Nancy Martínez Cruz, Anahí Martínez Cruz y Rocío Sabino Cardoso, al haber sido colmada su solicitud de petición.---

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional aunado al hecho de que, los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México no estan considerados como un domicilio idóneo para realizar notificaciones en términos de lo previsto por el artículo 116, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de cumplimentar la resolución dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/94/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. ---

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/81/2017

ACTORES: ANA ELIA GIL RUIZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

ACTO RECLAMADO: LA CONDUCTA OMISIVA, PARA DAR RESPUESTA DE FONDO A LOS ESCRITOS DE PETICIÓN PRESENTADOS POR LOS PROMOVENTES, EN LOS CUALES, SOLICITARON A LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS QUE SEÑALARAN FECHA CIERTA PARA CONVOCAR A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/81/2017** promovido de manera conjunta por **Ana Elia Gil Ruiz, Arturo Cruz Chávez, Gabriela Chávez Pérez, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, María Dolores Rangel Lara, Yolanda Gerónimo Cortez, Griseldi Santos López, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Víctor Guerrero Dávila, Neftalí Martínez Cruz, Nancy Martínez Cruz, Anahí Martínez Cruz y Rocío Sabino Cardoso**, para



controvertir lo que denominaron *la conducta omisiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y del C. Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, porque a su juicio viola el derecho de petición de los militantes del Partido Acción Nacional, contenido en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no han dado respuesta de fondo a los escritos presentados el 7 de julio de 2017*; por lo que se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de Delegación Municipal. El seis de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, llevó a cabo el nombramiento de una delegación en el municipio de Tultitlán, para un periodo de ejercicio de doce meses.

2. Interposición de medio de impugnación intrapartidista. El doce de octubre de dos mil dieciséis, diversos militantes del Partido Acción Nacional interpusieron juicio de inconformidad en la instancia partidista, en contra de la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, de convocar a la Asamblea Municipal para elegir a su respectivo Comité Municipal. Dicho medio de defensa intrapartidista, fue radicado con el número de expediente CJE/JIN/165/2016.



3. Emisión de Providencias para la renovación de Comités Directivos Municipales. El nueve de enero del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo SG/011/2017, emitió las providencias relativas a la renovación de los Comités Directivos Municipales en el Estado de México.

En dichas providencias se determinó, entre otros aspectos, la procedencia de la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido en la entidad federativa antes referida, para posponer la convocatoria para la renovación de sus órganos directivos municipales, y para que dichas elecciones internas tuvieran lugar, a más tardar tres meses después de celebrarse la elección de gobernador constitucional de esta entidad federativa.

4. Fe de erratas. En la fecha anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió fe de erratas al acuerdo SG/011/2017, en el que precisó que dichas providencias se emitían en función del oficio CDE/SG/104/2017, de seis de enero de dos mil diecisiete, para posponer la renovación de dirigencias municipales, específicamente de los 36 comités listados.

5. Oficio de petición. El siete y diez de julio de dos mil diecisiete, los hoy actores presentaron sendos escritos de petición ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y el Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos ellos del Partido Acción Nacional.

6. Juicio ciudadano. El cinco de octubre de la presente anualidad, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local, a fin de impugnar la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México



y del Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, todos del Partido Acción Nacional, de dar contestación a los escritos de petición señalados en el numeral que antecede.

7. Reencauzamiento. El treinta y uno de octubre del presente año, mediante resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

8. Auto de Turno. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/81/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

9. Ampliación de la demanda. Mediante escrito de siete de noviembre del presente año, los hoy actores presentaron escrito que denominaron de ampliación de demanda del juicio de inconformidad reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/94/2017.

II. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 118, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado de manera conjunta por Ana Elia Gil Ruiz, Arturo Cruz Chávez, Gabriela Chávez Pérez, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, María Dolores Rangel Lara, Yolanda Gerónimo Cortez, Griseldi Santos López, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Víctor Guerrero Dávila, Neftalí Martínez Cruz, Nancy Martínez Cruz, Anahí Martínez Cruz y Rocío Sabino Cardoso, radicado bajo el expediente CJ/JIN/81/2017, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. Los actores aducen como acto impugnado: “...*la conducta omisiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y del C. Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, porque a su juicio viola el derecho de petición de los militantes del Partido Acción Nacional, contenido en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no han dado respuesta de fondo a los escritos presentados el 4 de julio de 2017*”.

2. Autoridad responsable. Lo es a juicio de los actores, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y del C. Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se



mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, por tratarse de un acto de omisión, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de omisiones, debe entenderse que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que, por tratarse de un acto de *tracto sucesivo*, su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo que conlleva el desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, y en esos términos, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 15/2011¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, debido a que se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

CUARTO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las causales de improcedencia son de estudio preferente las aleguen o no las partes.

En el caso a estudio, los actores alegan la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos ellos del Partido Acción Nacional; para dar respuesta de fondo a sus escritos de petición, por los que solicitan a las referidas autoridades partidistas que señalen fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal de Tultitlán, Estado de México, a efecto de brindar cumplimiento a la resolución emitida el tres de marzo de dos mil diecisiete por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral al resolver el juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016.

La pretensión de los actores se centra en el hecho de que no han recibido respuesta a la petición que en su momento formularon el siete de julio próximo pasado, sin embargo, obra en autos la certificación expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, de la respuesta que se brindó a los hoy actores, así como de la cédula de notificación del uno de noviembre de dos mil diecisiete.



El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado un derecho fundamental.

Para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

- a) A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
- b) La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, esta misma lógica debe ser seguida tratándose de los partidos políticos, lo cual ha sido recogido en la jurisprudencia identificada con la clave 5/2008², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Ahora bien, cuando el derecho de petición se ejerce por los ciudadanos, con el objeto de obtener información relacionada con el ejercicio de sus derechos de naturaleza político-electoral, como ocurre cuando se solicita información del partido político al que se encuentra afiliado, con el objeto de informarse debidamente y cumplir con sus obligaciones partidistas, el derecho de petición entraña un vínculo indisoluble con el de información.

De ahí que no pueda concebirse un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, supuesto en el que también debe otorgarse al peticionario una respuesta fundada y motivada, justificando la determinación de no entregarla.

Cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades y de los partidos políticos, la respuesta que se otorgue debe encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que implica que la información que se entregue, debe ser congruente, veraz, completa y oportuna sobre la información de que disponga o razonablemente deba disponer, y que el ciudadano pretenda obtener.

En el caso particular tanto del escrito por el que se incoa la litis y el documento por el que los hoy actores aducen realizar una ampliación de su demanda, se encuentran enfocados a dos aspectos fundamentales que son, **a)** que se brinde respuesta a su petición; y, **b)** que se establezca fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México.



Obra en autos el documento por el que el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional se dirige a los actores el treinta de agosto de dos mil diecisiete, documento que fuera notificado el primero de noviembre del presente año, según consta en la copia certificada de la cédula de notificación.

En la referida respuesta se establece de manera medular lo siguiente:

“Así, del contenido de la resolución CJE/JIN/165/2016, se desprende el mandato de la autoridad jurisdiccional partidista es, que una vez terminado el proceso para elegir a Gobernador del Estado de México, se convoque a Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México, vinculando a las autoridades nacionales al debido cumplimiento de la resolución.

De tal manera, es que del Código Electoral del Estado de México, se desprende:

Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Siendo de conocido derecho, que el proceso electoral ordinario en el Estado de México al Gobernador Constitucional del Estado de México, inició el 7 de enero de 2017, y que los procesos electorales ordinarios concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

De lo anterior se desprende que la verificación de la jornada electoral no equivale necesariamente a la conclusión del proceso electoral ordinario del Estado, como erróneamente lo señala el actor. Toda vez que, la hipótesis normativa electoral local, señala que el proceso electoral concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes; es decir, que el proceso electoral termina una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para el caso que nos ocupa, respecto al proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador Constitucional del Estado de México, existen diversos medios de impugnación, incluyendo aquellos presentados por el Partido Acción Nacional y su



candidata, que aún se encuentran *sub judice*, por lo que es dable advertir que el proceso electoral ordinario en el Estado de México aún no concluye.

En consecuencia, una vez resueltos los medios de impugnación interpuestos en contra de la elección del Gobernador del Estado de México, la convocatoria para la renovación del Comité Municipal de Tultitlán, será emitida por la autoridad competente.”

La demanda de juicio de inconformidad fue presentada por Ana Elia Gil Ruiz, Arturo Cruz Chávez, Gabriela Chávez Pérez, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, María Dolores Rangel Lara, Yolanda Gerónimo Cortez, Griseldi Santos López, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Víctor Guerrero Dávila, Neftalí Martínez Cruz, Nancy Martínez Cruz, Anahí Martínez Cruz y Rocío Sabino Cardoso, para controvertir lo que denominaron la conducta omisiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y del C. Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, porque a su juicio viola el derecho de petición de los militantes del Partido Acción Nacional, contenido en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no han dado respuesta de fondo a los escritos presentados el siete y diez de julio de 2017 por los hoy actores.

En términos de lo previsto por el artículo 116, último párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El numeral 118, fracción II de la disposición reglamentaria en comento, señala que el sobreseimiento ocurrirá, cuando el acto o resolución controvertido sea modificado o revocado por la autoridad responsable, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, tratándose del sobreseimiento cuando la autoridad emisora del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia, debe tomarse en cuenta que, conforme a una interpretación literal, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y; b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Por ello, cuando desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la causa de pedir o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento si la situación se presenta de manera posterior a la admisión de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 34/2002³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso concreto, del estudio íntegro del escrito inicial de demanda, se advierte que el acto aquí reclamado se hace consistir en: "...conducta omisiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y del C.



Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para dar respuesta de fondo a los escritos de petición presentados por los promoventes....”

No obstante lo anterior, obra agregado en autos el oficio sin número, de treinta de agosto del año en curso, signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción de Nacional, dirigido a los hoy actores, al cual se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y por así haberlo reconocido los actores en su escrito de *ampliación de demanda*.

Por lo que, al existir un escrito por el que se brinda respuesta a la petición formulada por los actores y estar debidamente notificada el primero de noviembre de dos mil diecisiete, es evidente que el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional ha accionado un acto que cesa la resistencia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de dictar sentencia, ya que se ha producido el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, es decir, el accionar del Coordinador General Jurídico, en virtud de que se ha brindado respuesta al oficio de petición.

En consecuencia, es de concluirse que en el acto impugnado en el presente Juicio de Inconformidad por **Ana Elia Gil Ruiz y otros**, se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista por el artículo 118, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



No pasa inadvertido para quienes resuelven, que, los actores mediante su escrito de ampliación de demanda, pretenden el señalamiento de fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal en Tultitlán, Estado de México.

Al respecto, cabe hacer mención que, la obligación de la autoridad para brindar respuesta en respeto al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a la responsable a responder en sentido afirmativo a la pretensión de los actores, debido a que, nuestra Carta Magna, prevé que a toda petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

Por ello, si la autoridad responsable se encuentra obligada a la emisión de una convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, el hecho de que las últimas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hayan sido emitidas el once de septiembre de dos mil diecisiete⁴, las autoridades partidistas se encuentran obligadas a la emisión de una convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en Tultitlán, Estado de México, a partir de la emisión de las resoluciones y hasta el 11 de diciembre de dos mil diecisiete, sin que sea su obligación, establecer una fecha cierta dentro de la respuesta que se brinde a los actores.

Para mayor comprensión de lo anterior, se transcribe el contenido de los artículos 234, 235 y 236 del Código Electoral del Estado de México.

⁴ Consultable en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1505178900#sentencias>



Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Artículo 236. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

La ordenanza que en su momento emitiera la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el expediente CJE/JIN/165/2016, se centró en la emisión de la convocatoria a la Asamblea Municipal en Tultitlán, Estado de México, acto que debe materializarse en un plazo no mayor a tres meses después de concluido el proceso electoral por el que se eligió Gobernador del Estado en la referida entidad.

Como se puede advertir, en términos de lo previsto por el numeral 235 del Código Electoral del Estado de México, los procesos electorales ordinarios inician la primera semana de septiembre del año previo a la elección y concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Por lo tanto, al haberse brindado respuesta a la petición formulada por los actores, lo procedente será **SOBRESEER** el medio de impugnación junto con el escrito



denominado Ampliación de Demanda, debido a que la pretensión de respuesta se encuentra colmada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

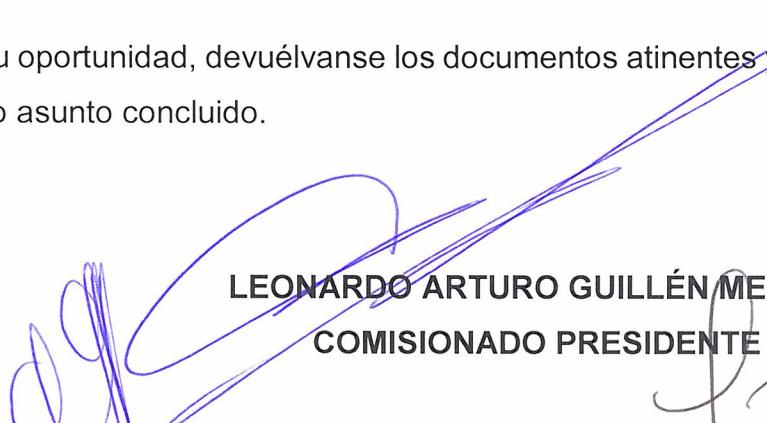
ÚNICO. Se **SOBRESEE** la demanda interpuesta por Ana Elia Gil Ruiz, Arturo Cruz Chávez, Gabriela Chávez Pérez, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, María Dolores Rangel Lara, Yolanda Gerónimo Cortez, Griseldi Santos López, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Víctor Guerrero Dávila, Neftalí Martínez Cruz, Nancy Martínez Cruz, Anahí Martínez Cruz y Rocío Sabino Cardoso, al haber sido colmada su solicitud de petición.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional aunado al hecho de que, los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México no estan considerados como un domicilio idóneo para realizar notificaciones en términos de lo previsto por el artículo 116, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio

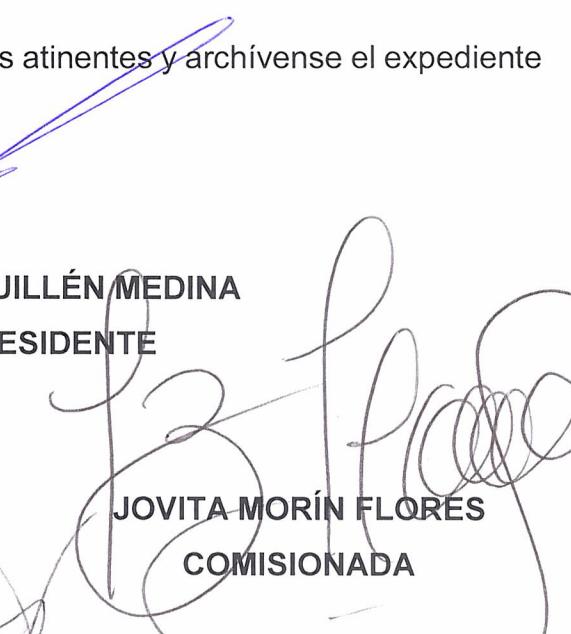


a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de cumplimentar la resolución dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/94/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

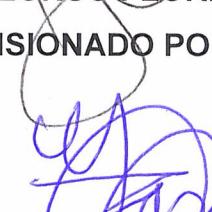
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO